



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-225/2021

PARTE ACTORA:
MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE TERCERA INTERSADA:
ERIC SANDRO LEAL CANTÚ Y
OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ, RAFAEL IBARRA DE
LA TORRE, MAYRA ELENA
DOMÍNGUEZ PÉREZ Y MA.
VIRGINIA GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y **declara la nulidad** de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión de otro año.

Candidata	Ruperta Nicolás Hilario, candidata postulada por Movimiento Ciudadano para la presidencia del ayuntamiento del Iliatenco de Iliatenco, Guerrero
Candidato	Eric Sandro Leal Cantú, candidato postulado por el Partido del Trabajo para la presidencia del ayuntamiento del Iliatenco de Iliatenco, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Elección	Elección de integrantes del ayuntamiento del Iliatenco de Iliatenco, Guerrero para el periodo 2020-2021
Iliatenco	Municipio de Iliatenco, Guerrero
Instituto Local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio Local	Juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 sustanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Juez de Paz	Juez Mixto de Paz del Iliatenco de Iliatenco, Guerrero
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley Electoral Local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
PT	Partido del Trabajo
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o Tribunal Responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

2. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio, se llevó a cabo la Elección.

3. Asignación del Ayuntamiento. El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital realizó la asignación de los cargos que integran el Ayuntamiento, expidiendo la constancia de mayoría y validez de la Elección a favor de la planilla postulada por el PT.

4. Juicio de inconformidad local

4.1. Demanda. Inconforme con dicho acuerdo, el 14 (catorce) de junio, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de inconformidad local con que el Tribunal Local formó el expediente TEE-JIN-024/2021.

4.2. Sentencia impugnada. El 5 (cinco) de agosto, el Tribunal Local confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la Elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a las personas integrantes de la planilla postulada por el PT.

5. Juicio de Revisión. Inconforme con la sentencia impugnada, el 9 (nueve) de agosto Movimiento Ciudadano promovió este Juicio de Revisión, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 13 (trece) siguiente, y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión porque es promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia que el Tribunal Local emitió en el juicio TEE-JIN-024/2021 relacionado con la Elección; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley General de Medios.** Artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género

La Sala Regional analizará los planteamientos del partido actor aplicando -en lo conducente- una perspectiva de género² pues los hechos del caso están relacionados con la comisión de violencia política por razón de género contra la Candidata que postuló³.

² Razones y fundamentos similares a las señaladas en las sentencias de los juicios SCM-JDC-47/2020 y acumulados, SCM-JDC-135/2020 y SCM-JE-10/2020.

³ Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso están involucradas mujeres, esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género⁴, señalando que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶.

⁴ Suprema Corte. 2015 (dos mil quince), 2ª edición. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Adicionalmente, considerando que la Candidata es indígena, se aplicará -en lo conducente pues este medio de impugnación es promovido por un partido político- una perspectiva intercultural a fin de tener en cuenta posibles situaciones de discriminación, vulnerabilidad o violencia que pudiera haber sufrido dicha persona debido a su interseccionalidad, al ser mujer indígena.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

TERCERA. Comparecencia de las “amigas de la corte” (*amicus curiae*). El 1° (primero) de septiembre se recibió un escrito presentado por Aracely Muriel Salinas Díaz y otras

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

mujeres que se identifican como integrantes de la Red de Mujeres en Plural, la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses, así como la Red Nacional de Defensoras de la Paridad en Todo, quienes por derecho propio pretenden comparecer en el presente juicio bajo la figura de “amigas de la corte” (*amicus curiae*).

En dicho escrito, realizan diversas manifestaciones relacionadas con la controversia, y emiten una opinión y sugerencias, para los órganos gubernamentales que regulan la elección de autoridades, para que actúen con debida diligencia y perspectiva de género, intercultural e interseccional en casos relacionados con violencia política por razón de género contra mujeres indígenas.

Lo anterior, con el fin de garantizar la eliminación toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, así como para contribuir a erradicar la impunidad generalizada, que -consideran- permea en el estado de Guerrero y de manera particular en Iliatenco.

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha señalado que la figura jurídica de “amigo” o “amiga” de la corte, es un instrumento que se puede presentar en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

En ese sentido, estableció que procederá esta figura, cuando el escrito: **a)** sea presentado antes de la resolución del asunto,

b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia, y; c) que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**⁸.

Conforme a ello, esta Sala Regional considera que el escrito de quienes pretenden comparecer como “amigas de la corte”, debe ser admitido y la intervención de las personas citadas en su carácter de “amigas de la corte”, sin que ello implique que este órgano jurisdiccional esté vinculado por la información señalada en dicho escrito, pues con independencia de las opiniones e información aportada, este asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

CUARTA. Parte tercera interesada

Esta Sala Regional reconoce como parte tercera interesada en este juicio a Eric Sandro Leal Cantú, Eugenia Cantú Cantú y Sandra Ramos Tomas, -ostentándose como las personas electas a la presidencia, sindicatura procuradora propietaria y suplente -respectivamente- del Ayuntamiento, pues el escrito que presentaron cumple los requisitos establecidos en los artículos 12.1-c) y 17.4 de la Ley General de Medios, conforme a lo siguiente:

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.

4.1. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él las personas comparecientes hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas y precisaron la razón de su interés.

4.2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley General de Medios, toda vez que la publicación de la promoción de la demanda inició a las 20:40 (veinte horas con cuarenta minutos) del 9 (nueve) de agosto y terminó a la misma hora del 12 (doce) siguiente, por lo que si el escrito de comparecencia fue presentado el 12 (doce) de agosto a las 19:20 (diecinueve horas con veinte minutos) es evidente que su presentación fue oportuna.

4.3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho, pues quienes comparecen tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada y, por tanto, su triunfo electoral, mientras que Movimiento Ciudadano pretende que se declare la nulidad de la Elección.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos de procedencia en términos de los artículos 8, 9.1 y 13.1.a)-I y los especiales del artículo 86.1, todos de la Ley General de Medios.

REQUISITOS GENERALES

5.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta su nombre y el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló medio para recibir

notificaciones, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, y expuso hechos y agravios.

5.2. Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue notificada a Movimiento Ciudadano el 5 (cinco) de agosto⁹, por lo que si la demanda se presentó el 9 (nueve) siguiente es evidente que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios.

5.3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio según el artículo 88.1 de la Ley General de Medios, pues es un partido político con registro nacional.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley General de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido actor es su representante propietario ante el 28 Consejo Distrital Electoral del IEPC, carácter que fue reconocido por el Tribunal Local en la instancia previa y en su informe circunstanciado, por lo que tiene personería para ello.

5.4. Interés jurídico. Movimiento Ciudadano tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y considera que con la resolución impugnada, el Tribunal Local vulneró los principios fundamentales en la materia electoral.

⁹ Como se desprende de la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 583 del cuaderno accesorio único de este juicio.

5.5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

REQUISITOS ESPECIALES

5.6. Violaciones constitucionales. Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

La parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41-V, 60, 99, 111 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este requisito está satisfecho en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**¹⁰.

5.7. Transgresión determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia está relacionada con la validez de la Elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría en favor de otro partido político, por lo que, de resultar fundada su pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podría implicar un impacto en los resultados de dicha elección.

¹⁰ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

5.8. Reparabilidad. El requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios está satisfecho, pues si el partido actor tiene razón, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Guerrero ocurrirá el 30 (treinta) de septiembre ¹¹.

SEXTA. Prueba superviniente

El 20 (veinte) de septiembre, la parte actora aportó en esta Sala Regional como medio de prueba superviniente, copia simple del escrito de presentación de una denuncia de procedimiento especial sancionador -y anexos-, presentado por la Candidata ante el Instituto Local el 19 (diecinueve) de septiembre por presuntos actos que siguen generando violencia política por razones de género en su contra; documento que Movimiento Ciudadano aporta en esta instancia acerca para acreditar que se continúa dañando la integridad de dicha Candidata.

En consideración de esta Sala Regional es procedente admitir la prueba ofrecida por la parte actora.

De acuerdo con el artículo 91.2 de la Ley de Medios, en el Juicio de Revisión no se podrá ofrecer o aportar ninguna prueba salvo en los casos de pruebas supervinientes que sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

En consideración de esta Sala Regional se actualiza la superveniencia de la prueba en comento, pues se trata de un

¹¹ De conformidad con el artículo 171.2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

medio de convicción que surgió no solo con posterioridad a la presentación de la demanda del presente Juicio de Revisión, sino también a la presentación del Juicio de Inconformidad Local; ello, sin que hubiera dependido de Movimiento Ciudadano la generación de la prueba, toda vez que la denuncia fue presentada por la Candidata y no por el partido actor.

En este sentido, se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 12/2002 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**¹².

SEPTIMA. Contexto de la impugnación

7.1. Demanda del juicio local

La controversia se originó por la impugnación que hizo Movimiento Ciudadano de los resultados y declaración de validez de la Elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el PT; impugnación en que solicitó la declaración de la nulidad de votación en diversas casillas, nulidad de la elección por violencia política por razón de género contra la Candidata y la inelegibilidad de algunas personas candidatas a integrar el Ayuntamiento.

7.1.1. Respecto de la violencia política en razón de género contra la Candidata

Movimiento Ciudadano se agravió de la violencia de género que se ejerció contra la Candidata por diversos detractores políticos, pues consideró que dichas conductas influyeron en la toma de decisiones del electorado, ya que -según constaba en las actas

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 60.

que exhibió-, en los lugares donde se realizaron las pintas en las cuales se le discriminó por ser mujer, la votación disminuyó considerablemente en comparación a las comunidades donde no se realizaron, circunstancia que, en su opinión, evidencia que dichas pintas influyeron en el resultado de la elección, por lo que era motivo suficiente para declarar la nulidad de la Elección y convocar a nuevas elecciones en que se tenga una participación equitativa.

7.1.2. Respetto de la nulidad de votación recibida en casilla

Asimismo, Movimiento Ciudadano refirió que en las casillas 1712 Contigua 1 y 1712 Contigua 2 se ejerció presión sobre el electorado, por lo que el resultado de la misma no reflejó el sentir de la ciudadanía y atentó contra el ejercicio del voto universal, libre y secreto, así como el principio de independencia e imparcialidad; ello pues el representante del PT coaccionó al electorado para que votaran por dicho partido. Acusa que lo anterior generó incertidumbre en el sentido del voto y por ello solicitó la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

7.1.3. Respetto de la inelegibilidad por militancia en un partido distinto

Por otra parte, el partido actor sostuvo que le causaba agravio la entrega de la constancia de elegibilidad a Eugenia Cantú Cantú, pues no cumplió lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Constitución, ya que era inelegible al encontrarse afiliada al Partido Revolucionario Institucional; por tanto, su postulación por el PT contravenía lo dispuesto por el artículo 87.6, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que ningún partido político podrá registrar a una persona que pertenezca a otro partido, salvo en los casos en que exista coalición.

7.1.4. Respeto de la inelegibilidad por falta de separación de un cargo del servicio público

Por último, Movimiento Ciudadano expuso que no debió otorgarse la constancia de mayoría y elegibilidad a Sandra Ramos Tomás, porque era profesora y por tanto “empleada pública”, de ahí que debió solicitar licencia de conformidad con los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 10 de la Ley Electoral Local; máxime cuando su posición como docente influyó en el ánimo del electorado en atención al respeto que se les tiene en la región, ya que son las personas a quienes las autoridades municipales acuden para solicitar consejos u opiniones.

7.2. Sentencia impugnada

7.2.1. Respeto de la acusada violencia política en razón de género contra la Candidata

El Tribunal Local advirtió la existencia de actos que implicaron violencia política por razones de género contra la Candidata, focalizados en las inmediaciones de 5 (cinco) comunidades de Iliatenco.

Lo anterior, ya que de las pruebas que aportó Movimiento Ciudadano, se acreditó que en 14 (catorce) lugares de Iliatenco, había frases que menoscababan o anulaban el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la Candidata en su calidad de mujer, al señalar que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, rechazar la reelección por la cual estaba participando, así como solicitar su salida de manera general al externar “Fuera Ruperta”, ya sea de la contienda electoral o del gobierno municipal.

Concluido lo anterior, el Tribunal Local consideró que debía analizar si los hechos de violencia acreditados habían trascendido al resultado de la Elección para concluir si los mismos fueron determinantes en la misma y suficientes para anularla.

Al respecto, el Tribunal Local concluyó que no existieron elementos que justificaran el nexo de conexión entre los hechos de violencia política por razón de género con el resultado de la Elección, pues no advirtió que se tratara de conductas generalizadas, reiteradas ni constantes, en virtud de tratarse de actos focalizados y aislados a partir de los cuales no era posible determinar si impactaron en el ánimo del electorado o trascendieron al resultado de la Elección.

De igual forma, determinó que tampoco existieron elementos para conocer quién o quiénes realizaron los hechos de violencia política por razón de género durante la campaña y quiénes se vieron influenciados o influenciadas con los mensajes que transmitían, de manera que no podía medirse la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la jornada.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local estimó que no se actualizaba la determinancia prevista en los artículos 41 fracción VI de la Constitución, 66.c) párrafo segundo de la Ley de Medios Local, al prever que las nulidades de las elecciones solo deben proceder cuando sean graves, dolosas y determinantes; de ahí que concluyó que no era procedente declarar la nulidad de la Elección.

7.2.2. Respecto de la elegibilidad de la síndica propietaria electa Eugenia Cantú Cantú

El Tribunal Local estimó **infundado** el agravio, en virtud de que la candidata en comento no se encontraba en el supuesto que requiriera acreditar su pertenencia a determinado partido político para ser registrada como candidata por otro.

Lo anterior, pues consideró que Movimiento Ciudadano partió de una premisa errónea al tomar como requisito de elegibilidad lo dispuesto por el artículo 87.6 de la Ley General de Partidos Políticos, que refiere a los casos en que exista convenio de coalición entre 2 (dos) o más partidos políticos, lo que en el caso no acontecía.

7.2.3. Respecto a la elegibilidad de la síndica suplente electa Sandra Ramos Tomás

El Tribunal Local estimó **infundado** el agravio, en virtud de que la candidata cuestionada no tenía la obligación de separarse de su empleo como profesora de preescolar en la comunidad de Cruztomahuac de Iliatenco; ya que en virtud de su encargo no contaba con plenitud de dominio y disposición sobre recursos; además, su presencia en la vida y el ánimo de la comunidad en que ejerce como profesora de preescolar, no es de notoria determinancia, como aquella atribuida a los cargos de gobierno prohibidos por el artículo 46 último párrafo de la Constitución de Guerrero y 10-VII de la Ley Electoral Local.

7.2.4. Respecto a la nulidad de votación recibida en casilla

El Tribunal Local estimó **infundado** tal agravio, toda vez que Movimiento Ciudadano señaló de manera genérica que el día de la jornada electoral, el representante del PT ejerció presión en el electorado para que emitieran su voto a favor del citado instituto

político, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la presunta irregularidad ni ofrecer medios de prueba idóneos para acreditarla o su trascendencia en el desarrollo de la votación recibida en las casillas que impugnó.

Por lo anterior el Tribunal Local **confirmó** los resultados del cómputo municipal de la Elección, la declaratoria de elegibilidad de las personas candidatas y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PT.

7.3. Síntesis de agravios

7.3.1. Solicitud de suplencia

Movimiento Ciudadano solicita que se supla en favor de la Candidata la deficiencia de su queja, pues es una mujer indígena.

Dicha petición es **improcedente**, pues el artículo 23.2 de la Ley General de Medios, establece que en el Juicio de Revisión no será aplicable la regla de la suplencia de la queja de la parte actora.

Por ello, la validez de la resolución impugnada deberá ser revisada exclusivamente a la luz de los agravios expresamente planteados por el partido actor.

Esto es así, considerando que el presente juicio nació -y se ha mantenido- como un medio de defensa que pueden instar únicamente los partidos políticos contra las resoluciones emitidas en procedimientos seguidos en forma de juicio por los órganos jurisdiccionales electorales en materia electoral, a fin de

revisar que sus determinaciones hubieran atendido los principios constitucionales en la materia.

En este sentido, con independencia de si los hechos que motivaron la promoción del medio de impugnación pudieran estar relacionados con hechos violatorios de la esfera jurídica de la Candidata, deberá tenerse en consideración que la promoción de un Juicio de Revisión persigue la tutela la esfera de derechos del partido político promovente.

Así pues, el que la Candidata -a quien el Partido identifica como víctima de los hechos de violencia política de género que motivan la petición de nulidad de la Elección- tenga el carácter de mujer e indígena no puede ser utilizado para que se exceptúe a Movimiento Ciudadano de la aplicación de una regla para la resolución de su medio de impugnación. Esto, se reitera, tomando en consideración que la parte actora es el partido Movimiento Ciudadano y sin que sea extensivo a otros supuestos en que la parte actora tuviera una naturaleza diferente.

Ahora bien, a pesar de lo antes señalado y que este juicio será revisado bajo la óptica de estricto derecho, la síntesis de los agravios que se expresará a continuación se hará considerando las jurisprudencias 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹³ y 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO**

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 [dos mil uno], página 5.

QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁴.

Ahora, con independencia de que no se actualice la obligación de suplir la deficiencia de la queja en el Juicio de Revisión, ello no es un obstáculo para que esta Sala Regional analice bajo una perspectiva de género la controversia que se somete a su consideración.

Lo anterior pues la aplicación de esta perspectiva es una obligación transversal a todos los medios de impugnación que son del conocimiento de esta Sala Regional con independencia de su naturaleza, ya que como se señaló en la razón y fundamento segunda de esta resolución, esta metodología ofrece una perspectiva para el análisis de los hechos especialmente cuidadosa de las relaciones de poder que existen en la interacción social entre los distintos géneros y cómo estas se traducen en desigualdades en el ejercicio de sus derechos.

Así, el análisis bajo esta perspectiva, no implica una mejora en la estrategia de defensa de la parte actora, ni incorpora planteamientos nuevos a la controversia, sino que sirve de lente para la detección de escenarios de desigualdad estructural que pudieran ser trascendentes para revisar los hechos base de la controversia y las normas aplicables al caso.

En este sentido, como se señaló en la razón y fundamento segunda de esta resolución tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17.

obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁵.

7.3.2 Respetto de la violencia política en razón de género contra la Candidata

▪ Falta de consideración del contexto

Movimiento Ciudadano sostiene que le causa agravio la conclusión a la que arribó el Tribunal Local en torno a la determinancia de los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata, al sostener que los mismos no fueron generalizados y que por tanto, no trascendieron a los resultados de la Elección.

Al respecto, el partido actor sostiene que tal conclusión se aparta de la realidad del estado y no consideró el contexto en que suscitaron los hechos de violencia política por razón de género como: la ubicación de Iliatenco en la región de La Montaña en Guerrero, su alto índice de marginación, la predominancia del patriarcado en la organización social y la existencia de prácticas de violencia política por razones de género previas en el gobierno municipal.

▪ Falta de análisis de responsabilidad del Candidato

¹⁵ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

El Tribunal Local debió considerar que el Candidato fue responsable de los hechos de violencia política por razón de género, pues él mismo al comparecer como tercero interesado en la instancia local exhibió dos notas de prensa que daban indicios de que él había cometido actos de violencia política por razón de género en administraciones pasadas del Ayuntamiento.

▪ **Indebida consideración de la generalización de los hechos de violencia política por razón de género**

Movimiento Ciudadano refiere que si bien los actos de violencia política por razón de género fueron realizados en 5 (cinco) lugares, fueron seleccionados estratégicamente en puntos de acceso a diversas comunidades; razón por la que, contrario a lo concluido por el Tribunal Local, sí fue una conducta generalizada que afectó 88 (ochenta y ocho) casillas de Iliatenco.

▪ **Indebida consideración de la falta de determinancia de los actos de violencia política de género**

El partido actor considera incorrecta la conclusión del Tribunal Local respecto de la falta de trascendencia de los hechos de violencia política por razón de género en la Elección, pues la campaña contra la Candidata tenía la finalidad de reducir el número de votos en su favor y atraer votos para sus contrincantes.

Sobre este punto, refiere que los hechos de violencia política por razón de género invariablemente se gestaron a instancia de un partido político, sus contrincantes, simpatizantes o terceras personas con las que tenían vinculación porque su finalidad fue la de inhibir el voto contra la Candidata.

▪ **Afectación del principio de equidad**

En consideración de Movimiento Ciudadano, la campaña contra la Candidata redundó en una irregularidad que contraviene el principio de equidad, inhibió el ejercicio libre del voto y afectó la certeza de la Elección.

Al respecto, argumenta que sí se actualizaron los elementos necesarios para declarar la nulidad de la Elección.

Primero, porque se actualizó un hecho violatorio de un principio constitucional, pues el principio de equidad además de los de certeza y legalidad se vieron vulnerados por los hechos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata.

En segundo lugar, porque se comprobó plenamente el hecho que se reprocha, lo que incluso reconoció el Tribunal Local.

En tercer lugar, porque los hechos de violencia política por razón de género afectaron gravemente el proceso electoral, pues el Iliatenco reside un pueblo indígena en que predomina el patriarcado y el machismo, por lo que al ser denostada la Candidata con frases que cuestionaban su capacidad para gobernar y postulaban la superioridad de los hombres, le afectaron en una etapa muy próxima a la jornada electoral, sin que le hubiera sido posible a ella o a Movimiento Ciudadano tomar medidas para disminuir los efectos de los hechos de violencia.

En último lugar, por lo que hace a la determinancia, el partido actor acusa que sí se actualizó este elemento, ya que la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar es de 53

(cincuenta y tres) votos, equivalente al 0.97% (cero punto noventa y siete por ciento) del total de los votos. De ahí que pueda advertirse que la diferencia fue mínima y por ello, cualquier irregularidad podría ser determinante para los resultados.

7.3.2. Respecto de la indebida actuación del Tribunal Local

▪ Omisión de pronunciarse sobre violencia política con motivo del escrito de comparecencia de las personas terceras interesadas en la instancia local

Movimiento Ciudadano acusa que el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse sobre la violencia política ejercida por las personas terceras interesadas contra la Candidata, pues en su escrito de comparecencia en la instancia local, las personas terceras interesadas señalaron que los hechos de violencia política por razón de género fueron cometidos por la propia Candidata, manifestación que la revictimizó, minimizando los hechos de violencia.

En este sentido, el partido actor refiere que el Tribunal Local tenía la obligación de asegurar a la víctima una adecuada reparación e incluso, dar vista a los órganos competentes para la investigación de los hechos y su debida sanción tanto para evitar la impunidad de los hechos, como para garantizar que no se repitieran.

▪ Falta de activación de protocolos y coordinación del Tribunal Local con otras autoridades

Movimiento Ciudadano señala que pese a que el Tribunal Local concluyó que se actualizaban los hechos de violencia política por razón de género contra la Candidata, no activó ningún protocolo

para su atención, ni generó coordinación con otras autoridades para dar la atención necesaria al conflicto planteado, ni emitió las órdenes de protección necesarias o para reparar el daño de la víctima.

▪ **Falta de análisis de actos de violencia política cometidos por la representación del PT**

Por otra parte, el partido actor refiere que el Tribunal Local omitió manifestarse respecto de la violencia política por razón de género que perpetró el representante del PT en la casilla 1712 contigua 2 al referirse a la Candidata con una frase sexista y desalentar el voto en su favor, manifestación que consta en la comparecencia levantada por el Juez de Paz el 6 (seis) de junio y a la que el Tribunal Local le dio valor probatorio pleno.

7.3.3. Respecto a la elegibilidad de la síndica propietaria electa Eugenia Cantú Cantú

Movimiento Ciudadano acusa un indebido análisis del Tribunal Local al estudiar la inelegibilidad de Eugenia Cantú Cantú puesto que -insiste- no reunía las calidades establecidas en la norma para acceder a un cargo en el Ayuntamiento, al haber inobservado el artículo 87.6 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que ningún partido puede registrar a una persona candidata de otro partido político salvo en caso de que exista coalición entre el partido político postulante y aquél en que milita la persona candidata en cuestión.

Así, el partido actor considera que debió considerarse que una vez que una persona ejerce su derecho de afiliarse a un partido político, la militancia no se pierde por el hecho de dejar de coincidir con el partido, sino que se necesita la declaración de la finalización de la relación.

**7.3.4. Respecto a la elegibilidad de la síndica suplente electa
Sandra Ramos Tomás**

En este punto el partido actor acusa que contrario a lo señalado por el Tribunal Local, no debió otorgársele la constancia de mayoría y elegibilidad a la candidata referida, pues no solicitó licencia al cargo que ostenta como profesora; ello, tomando en consideración que tal encargo hace que goce de una posición de autoridad en la comunidad e influya en el ánimo del electorado, máxime si se considera que es la única institución educativa en la comunidad.

7.3.5. Respecto a la nulidad de votación recibida en casilla

Finalmente, Movimiento Ciudadano señala que contrario a lo considerado por la responsable, sí se demostraron las circunstancias en que se suscitaron los hechos de violencia y presión al electorado cometidos por el representante del PT en las casillas 1712 contigua 1 y 1712 contigua 2, circunstancia que considera acreditó con las pruebas que aportó en el juicio local y que el Tribunal Local no valoró de manera conjunta para desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades cometidas.

OCTAVO. Estudio de fondo

**8.1. Respecto de la violencia política en razón de género
contra la Candidata**

En este punto se analizan todos los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano contra la sentencia impugnada en la parte que consideró que si bien se acreditó la realización de distintos actos de violencia política por razón de género contra la Candidata, estos no habían resultado determinantes para

anular la Elección; de ahí que confirmara sus resultados y la declaración de su validez.

Los agravios en cuestión son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, puesto que los hechos de violencia política por razón de género actualizados en el marco de la Elección sí resultaron determinantes para su resultado afectando las condiciones de libertad del electorado para la emisión de su voto, así como de equidad entre las personas contendientes.

8.1.1. Hechos del caso

Antes de hacer el análisis referido es necesario precisar que no forma parte de la controversia la acreditación de los hechos de violencia política por razón de género que motivaron la cadena impugnativa, ni tampoco su existencia pues el Tribunal Local consideró que dicha violencia se había actualizado en los términos apuntados por Movimiento Ciudadano, sin que aquella conclusión hubiera sido cuestionada, por lo que en esa parte continúa rigiendo la conclusión de la sentencia impugnada.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal Local tuvo por acreditados los siguientes actos de violencia política de género contra la Candidata:

- En 14 (catorce) lugares de Iliatenco, se pintaron frases que menoscabaron o anularon el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la Candidata, al señalar que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, rechazar la reelección por la cual estaba participando, y solicitar su salida de manera general al externar "*Fuera Ruperta*".

- Dichos mensajes se localizaron en 6 (seis) lugares pintados sobre la carretera, en 2 (dos) tubos de concreto y 2 (dos) tanques de agua ubicados a la orilla de la carretera, en un poste de luz, en la pared de una casa, en una lona que contenía propaganda de Movimiento Ciudadano y en 2 (dos) espectaculares, todos ellos ubicados en las inmediaciones de las comunidades de Alchipahuac, Cruztomahuac, Ojo de Agua, Agua Fría y Santa Cruz Hernández del municipio de Iliatenco, al menos 6 (seis) días antes de la jornada electoral.
- Los citados hechos, fueron coincidentes en manifestar su repudio a que una mujer gobernara el municipio o señalar que no sirve para ello, en clara alusión a la Candidata, lo que configuró los actos de violencia política perpetrados en su contra estigmatizándola en su condición de mujer.
- Así, los espectaculares localizados en la carretera Iliatenco-Cruztomahuac y en el Crucero de la localidad de Barranca Xale, contienen las expresiones “*es tiempo de hombres*” y que “*ninguna vieja más en el poder*”, lo que denota una manifestación despectiva y discriminatoria sobre las mujeres para que ninguna de ellas acceda al poder o a un cargo de elección popular.
- En cuanto a la lona con propaganda de Movimiento Ciudadano y la Candidata, ubicada en la comunidad de Agua Fría, se observó una frase similar, alterando la imagen de la Candidata.

8.1.2. Causa de nulidad de la Elección

De conformidad con el artículo 64 de la Ley de Medios local, será causa de nulidad, entre otras, la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que en forma evidente pongan en duda la

certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución y la Constitución Política del Estado de Guerrero.

En atención a lo desarrollado en el apartado anterior, el Tribunal Local determinó que los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata estaban plenamente acreditados y resultaban graves; así como que vulneraron los principios de libertad del sufragio, equidad en la contienda e igualdad.

Esta Sala Regional coincide en esta última conclusión del Tribunal Local, pues los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad.

Lo anterior, pues la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente democrática.

Esta participación resulta de una trascendencia tal, que incide en la libertad en que el electorado ejercerá su sufragio (en la medida que se garantice que lo hagan en el marco de un escenario neutral en puedan realizar una reflexión objetiva sobre su voto) y finalmente, la equidad en la contienda (pues jugaría un papel crucial en la posibilidad de que las partes compitan desde una posición en que no se creen escenarios de ventaja o desventaja artificiales).

En efecto, como esta Sala Regional lo consideró al resolver el juicio SCM-JRC-194/2018 y su acumulado, en el caso de las contiendas electorales, la violencia política de género incluso puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral.

En este sentido, como lo sostuvo esta Sala Regional en dicho precedente, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en una elección, a contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas -incluso ilegales-, tales como el uso indebido de recursos públicos para favorecer una determinada candidatura o la violencia política por razón de género cometida contra una de las personas candidatas que la coloque en una situación de desventaja por una campaña negativa ejercida en razón de su género.

En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todas las personas candidatas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado.

De esa manera, debe impedirse que alguna opción política se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otras contendientes electorales, en detrimento del principio de equidad de la elección y el voto libre e informado de

la ciudadanía.

Ello porque los desequilibrios provocados por las conductas irregulares en detrimento de la Candidata, al transgredir los principios constitucionales rectores del voto, contravienen los mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó en su Observación General número 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar

(...) sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.¹⁶

En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de toda la ciudadanía de emitir su voto en

¹⁶ Observación General número 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/II/Rev.7 at 194 (1996), párrafo 19.

forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el artículo 41 de la Constitución.

Así, se desprende con absoluta claridad que el bien tutelado por la Constitución es la libertad del voto. En consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de quienes gobernarán al pueblo.

De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se ejerció presión generalizada debido a que una de las contendientes vio afectada su imagen por la violencia política de género cometida en su contra, entonces debe anularse o invalidarse esa elección por estar respaldada en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre.

En este sentido, la actualización de hechos de violencia política por razón de género contra la Candidata, resulta en un acto que rompe las reglas torales de una elección y los principios que la rigen; de ahí que esta Sala Regional concluye que en el caso se actualizan actos contrarios a la Constitución y a normas internacionales que prevén los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir que impiden reconocer como válidos los resultados de la contienda.

8.1.3. Elementos para la acreditación de la determinancia de los actos de violencia política de género en el marco de un proceso electoral

Considerando lo anterior, resta analizar si la transgresión a los principios constitucionales encontrada pone en duda la certeza de la Elección y si resultaron determinantes para su resultado.

Así, como sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-194/2021 y su acumulado, para analizar si una conducta infractora o trasgresora de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo del hecho generador del vicio invalidante.

Por ejemplo, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio.

Sin embargo, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición es mayoritariamente de difícil medición numérica. En este tipo de casos, quien juzga debe acudir al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros criterios para concluir si se han transgredido o conculcado -o no-

de manera significativa los principios constitucionales rectores de los procesos electorales.

En este sentido, al resolver el recurso SUP-REC-1388/2018¹⁷ la Sala Superior desarrolló un análisis para determinar si habiéndose actualizado actos de violencia política por razón de género en una elección, eran -o no- determinantes para su resultado. Así consideró que debían analizarse los siguientes elementos:

- a. Circunstancias, de tiempo, modo y lugar;
- b. Diferencia de votos entre primer y segundo lugar;
- c. La atribuibilidad de la conducta;
- d. Incidencia concreta en el proceso electoral, y
- e. La afectación a los derechos político-electorales.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional estima que deberá valorar la actualización de la determinancia en los términos precisados por la Sala Superior.

a. Circunstancias, de tiempo, modo y lugar

En principio, conviene plantear un panorama general sobre el contexto de Iliatenco.

El municipio fue creado en 2005 (dos mil cinco) y está ubicado en la región de La Montaña en el estado de Guerrero. Esta región comprende 19 (diecinueve) municipios, entre ellos Iliatenco cuya población es mayoritariamente indígena y presenta los índices más altos de marginación y atraso económico del estado.

¹⁷ En que revocó la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-194/2018 y su acumulado.

Según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (dos mil veinte) interpretados por DataMéxico¹⁸, la población de Iliatenco eran 11,679 (once mil seiscientos setenta y nueve) personas, de las cuales el 52.3% (cincuenta y dos punto tres por ciento) eran mujeres y 47.7% (cuarenta y siete punto siete por ciento) para hombres.

Asimismo, se registraron 2,170 (dos mil ciento setenta) viviendas en Iliatenco, de las cuales un 33.8% (treinta y tres punto ocho por ciento) se identificaron encabezadas por mujeres y 66.2% (sesenta y seis punto dos por ciento) por hombres.

Del contenido de la copia de la denuncia del procedimiento especial sancionador aportada por Movimiento Ciudadano pueden advertirse indicios de la existencia de las pintas desde el 30 (treinta) de mayo -que es cuando la Candidata refirió haber conocido su existencia.

No obstante ello, a partir de la certificación que de su existencia se realizó el 31 (treinta y uno) de mayo -esto es 6 (seis) días antes de la jornada electoral- que comprendieron la etapa de campañas -que concluyó el 2 (dos) de junio- y de veda electoral, durante el cual electorado reflexiona su voto y se prohíbe la difusión de propaganda política todavía durante el periodo de campaña, se tuvo conocimiento cierto de que en 14 (catorce) lugares de Iliatenco, se pintaron frases que menoscababan o anulaban el reconocimiento del ejercicio de los derechos

¹⁸

<https://datamexico.org/es/profile/geo/iliatenco?authorityConfidenceGenderSelector=gender2&occupationSelectorGender1=gender1&totalAndInformalJob=byFormalityOption&totalGenderSelector=genderOption&workforceSelector=salaryOption>. Consultado en agosto de 2021 (dos mil veintiuno).

políticos electorales de la Candidata, señalando que las mujeres no sirven para el gobierno o no saben gobernar, rechazando su reelección, y solicitando su salida de manera general al externar *“Fuera Ruperta”*.

Dichos mensajes se localizaron en 6 (seis) lugares pintados sobre la carretera, en 2 (dos) tubos de concreto y 2 (dos) tanques de agua ubicados a la orilla de la carretera, en un poste de luz, en la pared de una casa, en una lona que contenía propaganda de Movimiento Ciudadano y en 2 (dos) espectaculares, todos ellos ubicados en las inmediaciones de las comunidades de Alchipahuac, Cruztomahuac, Ojo de Agua, Agua Fría y Santa Cruz Hernández del municipio de Iliatenco, al menos 6 (seis) días antes de la jornada electoral.

Los citados hechos, fueron coincidentes en manifestar su repudio a que una mujer gobernara el municipio o expresar que no sirve para ello.

Los espectaculares localizados en la carretera Iliatenco-Cruztomahuac y en el Crucero de la localidad de Barranca Xale, contienen las expresiones *“es tiempo de hombres”* y que *“ninguna vieja más en el poder”*.

En cuanto a la lona con propaganda de Movimiento Ciudadano y la Candidata, ubicada en la comunidad de Agua Fría, se observaron las frases *“Las mujeres no saben gobernar”*, *“Fuera”* *“Las viejas no cirben (sic)”* y se identificaron pintas sobre la imagen de la cara de la Candidata de lo que aparenta ser barba y bigote, además de la frase *“Ni una bieja mas en el poder (sic)”*

observó una frase similar, alterando la imagen de la Candidata de manera desfavorable.

b. Diferencia de votos entre 1° (primer) y 2° (segundo) lugares

La diferencia de votos entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares es de 0.97% (cero punto noventa y siete por ciento), que representa la cantidad de 53 (cincuenta y tres) votos.

Como la Sala Superior determinó al resolver el recurso SUP-REC-1388/2021, para el análisis de este elemento se puede tomar como parámetro objetivo lo señalado en artículo 41 de la Constitución respecto a la presunción de la determinancia, consistente en que en los casos en que la diferencia de la votación entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares sea menor al 5% (cinco por ciento), se actualiza la presunción de pleno derecho (*iuris tantum*) de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, mientras no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe.

Así pues, se está en el supuesto de la actualización de la presunción de determinancia, pues la diferencia entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares es menor a un punto porcentual.

c. La atribuibilidad de la conducta

En cuanto a este punto, la Sala Superior refiere que la atribuibilidad de la conducta debe analizarse en el contexto de la calificación de la determinancia.

En ese sentido, en términos de lo definido por la propia Sala Superior no sería necesario revisar este elemento pues

considerando la diferencia de votos entre el 1° (primero) y el 2° (segundo) lugares, existe una presunción de la determinancia que tuvieron los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata en los resultados de la Elección.

A pesar de ello y a fin de garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la justicia de la actora, se estudiará también este elemento -a pesar de que no es necesario que se acredite pues la determinancia ya se presume en el caso, atendiendo al criterio de la Sala Superior-.

Al referir a este elemento, la Sala Superior señaló que es necesario revisar la atribuibilidad de la conducta para definir su trascendencia en los resultados electorales. En ese sentido, señaló que

*[...] no hay pruebas con las que se demuestre que esos actos pudieran ser atribuidos a alguno de los contendientes, **es decir, a militantes o simpatizantes de los partidos políticos que postularon** a Manuel Negrete Arias ni a este candidato.*

[...]

[...] la atribuibilidad de la conducta es un aspecto que deberá ser valorado por la autoridad electoral al analizar violencia política de género, con el objeto de analizar su trascendencia en el proceso electoral, pues evidentemente no será lo mismo si los actos irregulares los comete algún sujeto de derecho electoral, dígase partido político, dirigente, candidatos o personas directamente involucradas en el proceso electoral que si son cometidos por terceros ajenos al proceso o que no se tenga conocimiento de la autoría.

[El resaltado es propio]

En consideración de esta Sala Regional, si bien no existen elementos para afirmar que la violencia política por razón de género ejercida contra la Candidata, fue desplegada por sus contrincantes o quienes simpatizaban con ellos, las características del caso permiten inferir que dichos actos violentos fueron realizados por personas opositoras a su

postulación que apoyaban a alguna otra opción política en la Elección, lo que resulta suficiente para actualizar la atribuibilidad para la conclusión de la determinancia.

El estudio de la violencia política cometida contra la Candidata, realizado con perspectiva de género lleva a la conclusión de que exigir lo contrario -que se demostrara fehacientemente que dichos actos fueron cometidos por alguna otra persona candidata o por sus simpatizantes o alguna dirección partidista-, implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar, pues los actos de violencia política por razón de género que sufrió la Candidata se dieron anónimamente y en el ámbito comunitario, en el que en la mayoría de los casos, la persona perpetradora es una persona desconocida para la víctima. Se explica.

De acuerdo con Freidenberg¹⁹, muchas mujeres enfrentan situaciones de violencia cuando participan en campañas electorales y una vez que se convierten oficialmente en figuras públicas (chismes, panfletos, acoso sexual y hostigamiento, agresiones físicas efectivas y agresiones simbólicas).

En este sentido, la autora refiere que esas acciones violentas se ponen de manifiesto de manera silenciosa, naturalizada e impune y suele acompañar la carrera política de las mujeres²⁰.

¹⁹ Freidenberg, Flavia, ¿Por qué a las mujeres les cuesta tanto hacer política? Diagnóstico, barreras y buenas prácticas para mejorar la representación femenina en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018 (dos mil dieciocho).

²⁰ En este sentido, la autora refiere que una forma de manifestarse la violencia a nivel local es a través de la distribución de panfletos atacando a las mujeres públicas. Así, señala que Verónica Vázquez García, en su investigación "Mujeres en campaña. Cómo postularse para presidenta municipal y no morir en el intento", encontró que los dos grandes temas de los panfletos eran: 1) el incumplimiento de papeles tradicionales de género, como hija, madre o esposa; 2) la falta de honestidad y el interés por el dinero más que por servir al pueblo. Otra manera de

En el caso particular de las mujeres indígenas, Bonfil, Barrera y Aguirre²¹ refieren que pueden encontrarse múltiples evidencias de las presiones que sufren para interferir en sus decisiones, así como para forzar su renuncia.

En este mismo sentido, las autoras refieren que estudios en Oaxaca²² reportan la incidencia significativa de renunciadas o el no ejercicio del cargo por parte de presidentas municipales, síndicas y regidoras indígenas; y que incluso en aquellas coyunturas en las que se han dado casos de mujeres en cargos de gobierno, las reacciones sociales y la presión de los actores políticos locales resultan desproporcionadamente desfavorables a sus aspiraciones.

De acuerdo con Frías²³ la violencia contra las mujeres en espacios públicos (como lo es el comunitario), tiene su base en la condición de desigualdad estructural entre hombres y mujeres, pues tradicionalmente el espacio público se ha reservado para hombres y el privado a las mujeres; así la introducción de las mujeres al espacio público las hace objeto de

generar violencia tiene que ver con los chismes que tienen la intención de desprestigiar a las candidatas o figuras públicas..

²¹ Bonfil Sánchez, Paola; Barrera Bassols, Dalia y Aguirre Pérez Irma, 2008 (dos mil ocho) "Los espacios conquistados: Participación Política y Liderazgo de las Mujeres Indígenas de México". Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el marco del Proyecto 00059515 "Fortalecimiento de la Cultura Democrática en los Distritos Electorales Indígenas en México." México.

²² De Margarita Dalton en "Las presidentas municipales en Oaxaca y los usos y costumbres", en Dalia Barrera Bassols y Alejandra Massolo (compiladoras.), El municipio. Un reto para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; así como de Velásquez C., María Cristina, "Discriminación por género y participación en los sistemas de gobierno indígena: contrastes y paradojas", en Paloma Bonfil Sánchez y Elvia Rosa Martínez Medrano (coordinadoras.), Diagnóstico de la discriminación hacia las mujeres indígenas.

²³ En el Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres, 2020. Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

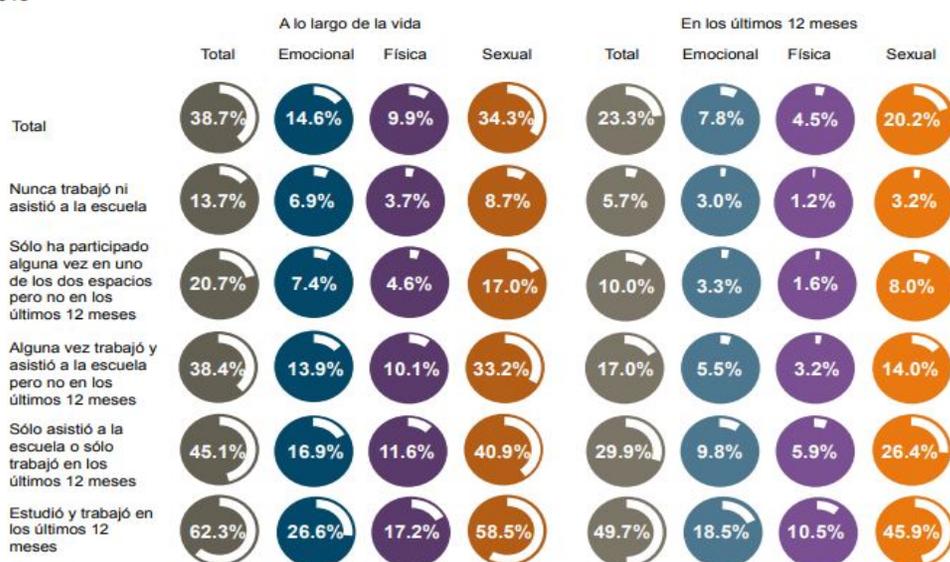
distintas formas de violencia de género, que buscan “recordarle” que está en un espacio que no le corresponde²⁴.

Así, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁵, a nivel nacional en promedio cada mujer ha experimentado alrededor de 3 (tres) actos de violencia de género a lo largo de su vida, mientras que en los últimos 12 (doce) meses, las mujeres experimentaron 2 (dos) actos de violencia en el ámbito comunitario.

Por otra parte, se advierte que la prevalencia de la violencia contra las mujeres en el ámbito comunitario se ve afectada por el grado de participación de las mujeres en los espacios escolar y laboral. Esto, pues existe un aumento progresivo en la incidencia de violencia en la vida de las mujeres en la medida que aumenta su participación en el ámbito público.

Prevalencia de violencia en el ámbito comunitario, entre las mujeres de 15 años y más por tipo de participación en los espacios escolar y laboral según periodo de referencia y tipo de violencia
2016

Gráfica 4.49



²⁴ Frías en “Acoso, hostigamiento y violencia sexual en el trabajo y en el ámbito público”, en Expresiones y contextos de la violencia contra las mujeres en México. Resultados de la ENDIREH 2011 en comparación con sus versiones previas 2003 (dos mil tres) y 2006 (dos mil seis). México: INMUJERES-CRIM-UNAM, página 316.

²⁵ Cita de la obra anterior.

Así, de las mujeres que no trabajan ni asisten a la escuela, solo el 13.7% (trece punto siete por ciento) han sido objeto de violencia en el ámbito comunitario a lo largo de su vida; mientras que de las mujeres que han estudiado y trabajado en los últimos 12 (doce) meses, el 62.3% (sesenta y dos punto tres por ciento) han sufrido violencia en el ámbito comunitario.

En los actos de violencia de género en el ámbito comunitario, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía alrededor del 73.7% (setenta y tres punto siete por ciento) de las personas agresoras son desconocidas para las víctimas, mientras que tratándose de violencia comunitaria del tipo emocional, aproximadamente el 63.9% (sesenta y tres punto nueve por ciento) de las personas agresoras son desconocidas.

De lo anterior se advierte por las circunstancias de los actos de violencia política cometidos en la contienda, es altamente probable el desconocimiento de la autoría de los actos de violencia política por razón de género, así como si su realización puede ser vinculada con una orden específica de la oposición a la Candidata.

No obstante, en atención a lo antes citado y a los motivos que provocan la creación de contextos de violencia política contra las mujeres en las contiendas, por las circunstancias del caso es dable afirmar la autenticidad de los actos como parte de una estrategia política para la desacreditación de la postulación de la Candidata, que tuvo que haber gestada por personas opuestas a su postulación (desconocidas en esta instancia).

En este punto es preciso resaltar que la propia Sala Superior al referir a este elemento en el recurso SUP-REC-1388/2018 estableció que *“este elemento se debe analizar en el contexto de la calificación de la determinancia, **sin que signifique que el anonimato traiga consigo indefectiblemente la impunidad**, al contrario, lo que se pretende con el análisis del aspecto de atribuibilidad de la conducta a algún contendiente en el proceso electoral es el grado de afectación a todo el proceso electoral.”* (Énfasis añadido)

En este sentido, es inatendible lo planteado por las personas terceras interesadas en el sentido de que los hechos de violencia política por razón de género pudieron ser autoinfringidos como parte de una estrategia política, no solo porque esa sola manifestación resulta revictimizante y desacredita las consecuencias que para una víctima tiene el ser objeto de actos de violencia; sino porque no existe elemento alguno que dé indicios de aquello y resulta ciertamente más probable que la Candidata hubiera sido sujeta a los mismos que la hipótesis planteada por las personas terceras interesadas.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Regional considera necesario hacer énfasis en que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral no descansa en la sanción de las irregularidades cometidas en el marco de la elección, sino en el control de la validez de las elecciones, de tal manera que se garantice que su celebración cumplió con los estándares que imponen los principios constitucionales rectores en la materia.

De esta manera, **la nulidad de una elección no representa necesariamente una sanción para la opción política ganadora**, sino que es una consecuencia inevitable al reunirse

los supuestos que impiden reconocer un ejercicio electoral como auténticamente democrático.

En este sentido, si bien esta Sala Regional reconoce la importancia de dar efecto al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y tutelar la validez de la votación pudiera haber sido emitida bajo estándares democráticos de libertad en el electorado, también considera necesario reconocer que en ocasiones, sin importar quién hubiera perpetrado los hechos de violencia política por razón de género contra una candidata, estos pudieran resultar de una trascendencia tal que no pudiera ser ignorada, provocando que la única solución fuera la de concluir que se vició de manera trascendente la autenticidad de la elección.

Lo anterior, máxime cuando no estimarlo así se crearía un incentivo contraproducente a la finalidad democrática, al presentar como viable la perpetración de actos de violencia política por razón de género de manera anónima, como una estrategia factible para influir en la contienda que no trascienda a su nulidad; creando un parámetro de permisividad para el ejercicio de violencia política contra las mujeres contendientes.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no se tiene constancia en el expediente que indique que alguno de los partidos políticos o candidaturas contendientes se hubiera deslindado de los hechos o bien, los hubiera condenado.

En este sentido, es aplicable el criterio esencial de la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES**

QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, en que la Sala Superior determinó que los partidos políticos son garantes del orden jurídico y pueden deslindarse de la responsabilidad respecto de actos de terceras personas que consideren infractores a la ley, en relación con la tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**²⁶ en que señaló:

las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

²⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En ese sentido, la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, reformada en materia de paridad y violencia política por razón de género contra las mujeres el año pasado, establece en su artículo 247 que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Además, la Sala Superior definió en la jurisprudencia 2/2016²⁷ que la propaganda de campaña no es solamente aquella que llama a votar a favor de alguna candidatura, sino también aquella que desalienta el apoyo a determinada candidatura -como en el caso ocurrió-.

Así, si bien no es posible atribuir con precisión la persona o personas físicas que realizaron las pintas que constituyeron violencia política por razón de género contra la Candidata, sí es posible determinar, en términos de los criterios antes citados, que esta benefició al resto de partidos y candidaturas contendientes, sin que conste que se hubieran deslindado de tal propaganda que expresamente llamaba a no votar por una de las contendientes en la Elección.

d. Incidencia concreta en el proceso electoral

Ha sido criterio de la Sala Superior que los hechos de violencia política de género, además del procedimiento, investigación y atención que ameriten en la vía administrativa, penal o procedimientos ante organismos protectores de derechos humanos, a fin de proteger a las víctimas y sancionar a quienes

²⁷ De rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 11 y 12.

incurren en ellos; pueden incidir de forma grave y determinante en un proceso electoral, en cuyo caso tendrían como consecuencia la nulidad del proceso electoral correspondiente²⁸.

En ese orden de ideas, se ha establecido que las conductas sobre violencia política por razón de género no solo deben estar plenamente acreditadas, sino que se deben tener elementos para probar su incidencia en el proceso electoral.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, para analizar este punto habría de partir del entendimiento de que no es exigible a las partes la aportación de una prueba directa sobre la influencia de las irregularidades en el resultado de la elección, puesto que finalmente la decisión que el electorado expresa en las urnas deriva de un proceso valorativo realizado en lo personal, por lo que considerando los plazos en que los resultados de las elecciones se impugnan, sería prácticamente imposible conocer en realidad qué motivó al electorado a optar por una u otra opción política; además de que, partiendo de la secrecía del voto consagrada en la Constitución, esta premisa implicaría la imposibilidad de acreditar este elemento.

En este sentido, se deben hacer ejercicios de inferencia, así como un análisis de la probabilidad de que estos se hubieran presentado, a fin de regir su decisión por aquella cuya actualización resultara más razonable a partir de elementos objetivos, lo que será en todo caso un ejercicio de argumentación.

²⁸ Ver sentencia del recurso SUP-REC-851/2018.

En el caso, esta Sala Regional considera que sí puede desprenderse la trascendencia de los hechos de violencia política por razón de género si se tiene en especial consideración el contexto de difusión del mensaje, así como las características del electorado a quien se transmitió, pudiendo resultar especialmente persuasivo.

Contexto de difusión del mensaje

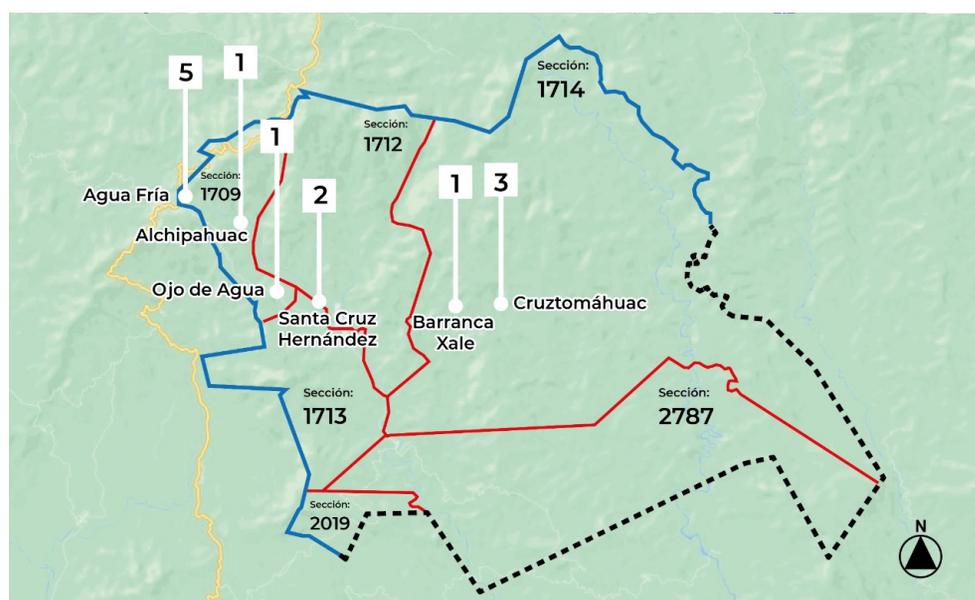
En este punto, se resaltan las siguientes características sobre la ubicación y la potencial exposición del electorado a las pintas que contenían los mensajes de violencia política por razón de género contra la Candidata.

Ubicación según certificación	Leyendas certificadas	Localidad o comunidad	Incidencias totales
Carretera Iliatenco-Tlapa de Comonfort, a la altura de la carretera TlapaMarquelia, en la franja blanca que define el término del carril.	“Las mujeres no saben gobernar”	Agua Fría	5 (cinco) incidencias
Carretera Iliatenco-Tlapa a la altura de la Comunidad de Agua Fría, en dos tanques del sistema de agua potable perteneciente al municipio, ubicados al borde de la carretera, junto a un señalamiento de tránsito vial color negro con fondo amarillo.	“Fuera Rupuperta”		
Carretera Iliatenco – Tlapa, a la altura de la comunidad de Agua Fría, sobre una propiedad, una lona rectangular con propaganda del Partido Movimiento Ciudadano, y sobre ella.	“Fuera” “Las viejas no cirben (sic)” Además se aprecian pintas sobre la imagen de la cara de la Candidata de lo que aparenta ser barba y bigote		
Carretera Iliatenco – Tlapa a la altura de la Comunidad de Agua Fría, en un accidente geográfico, en un tubo de concreto de amplia dimensión.	“Ni una bieja mas en el poder (sic)”		
Carretera Tlapa, a la altura de la comunidad de Agua Fría, en un tubo de concreto de gran dimensión	“Fuera Ruperta”		
Carretera Iliatenco-Tlapa de Comonfort, a la altura del Crucero de la comunidad de Alchipahuac,	“Fuera Ruperta”	Alchipahuac	1 (una) incidencia



Ubicación según certificación	Leyendas certificadas	Localidad o comunidad	Incidencias totales
en los bordes de lado izquierdo de la carretera.			
Carretera Iliatenco-Cruztomahuac, a la altura del cruce de la localidad de Barranca Xale, al lado izquierdo de la carretera un letrero.	“Fuera Ruperta”	Barranca Xale	1 (una) incidencia
Carretera Iliatenco-Cruztomahuac, frente al panteón de Cruztomahuac, en un letrero metálico localizado en un área de terracería, donde se encuentra un poste de luz de madera y matorrales.	“Es tiempo de hombres. Fuera Ruperta”	Cruztomahuac	3 (tres) incidencias
Carretera Iliatenco-Cerro Tejón, a la altura de la comunidad Cruztomahuac, sobre la carretera, al lado derecho.	“Ninguna vieja más con poder. Fuera Ruperta”		
Carretera Iliatenco-Cerro Tejón, a la altura de la localidad de Cruztomahuac a Cerro Tejón, sobre la carretera del lado derecho.	“Fuera Ruperta las mujeres no sirven para gobernar”		
Carretera Iliatenco-Tlapa, a la altura de la Comunidad Ojo de Agua, en la pared de una casa habitacional con revestimiento de cemento sin pintar.	“Fuera Rup”	Ojo de Agua	1 (una) incidencia
Carretera Iliatenco – Tlapa, en la comunidad Santa Cruz Hernández, en un poste de alumbrado público	“Fuera Ruperta”	Santa Cruz Hernández	2 (dos) incidencias
Carretera Iliatenco – Tlapa en la comunidad Santa Cruz Hernández, sobre la carretera.	“Fuera Rupe”		
Carretera Iliatenco – Tlapa, sobre la carretera del lado derecho	“Fuera Peta”	No especifica	No aplica

Al respecto, se procede a mostrar la distribución geográfica de las referidas pintas atendiendo a la comunidad o localidad en la que fueron realizadas, precisando que el número que se encuentra al interior de los cuadros blancos corresponde al número de pintas acreditadas en cada comunidad o localidad; asimismo, se encuentra identificada la división geográfica correspondiente a las secciones electorales que integran al municipio de Iliatenco, como se muestra a continuación:



Simbología

- Límite municipal
- Límite de sección electoral
- - - Límite estatal
- # Número de pintas

NOTA: Los número mostrados en la imagen (dentro de los cuadros blancos), corresponden a la siguiente cantidad con letra: Agua Fría: **5** (cinco); Alchipahuac: **1** (uno); Ojo de Agua: **1** (uno); Santa Cruz Hernández **2** (dos); Barranca Xale: **1** (uno), y Cruztomáhuac **3** (tres).

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, resulta necesario identificar aquellas comunidades o localidades en las que no se instaló una casilla y, por lo tanto, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, las personas ciudadanas debieron trasladarse a otra localidad o comunidad a efecto de emitir su voto.

Localidad o comunidad	Sección electoral	Localidad o comunidad donde se encuentran las casillas	¿Hay que trasladarse?
Agua Fría	1709	Alchipahuac (Casilla Básica)	SÍ
Alchipahuac			NO
Ojo de Agua			SÍ
Santa Cruz Hernández	1712	Iliatenco (Casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2)	SÍ
Barranca Xale	1714	Cruztomáhuac (Casillas Básica y Contigua 1)	SÍ
Cruztomáhuac			NO

Tenemos que la votación recibida en las casillas instaladas en la secciones referidas es la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-225/2021

SECCIÓN 1709									
								CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
Básica	0	3	88	11	170	182	5	0	24

SECCIÓN 1712									
								CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
Básica	3	2	58	11	148	139	22	0	16
Contigua 1	2	1	65	18	171	115	23	0	13
Contigua 2	2	1	76	10	169	139	24	0	16
Total sección	7	4	199	39	488	393	69	0	45

SECCIÓN 1714									
								CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
Básica	0	1	26	9	163	151	18	0	8
Contigua 1	0	1	27	12	166	141	10	0	12
Total sección	0	2	53	21	329	292	28	0	20

De lo anterior, tenemos que de los resultados de esas secciones en su conjunto se emitió la siguiente votación:

SECCIONES 1709, 1712 Y 1714									
								CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
1709	0	3	88	11	170	182	5	0	24
1712	7	4	199	39	488	393	69	0	45
1714	0	2	53	21	329	292	28	0	20
Total	7	9	340	71	987	867	102	0	89

De lo anterior, se tiene que la diferencia de votos entre el PT y Movimiento Ciudadano en estas secciones es de 120 (ciento

veinte) votos, esto es más del doble de la diferencia entre el 1° (primer) y 2°(segundo) lugar.

Al respecto, conviene destacar las rutas carreteras en las que se certificó la existencia de las leyendas o pintas señaladas anteriormente, como se expone:

Localidad o comunidad	Principal ruta de traslado a las casillas respectivas	¿Se acreditaron pintas y leyendas en la ruta de traslado?
Agua Fría	Carretera Iliatenco-Tlapa	Sí
Ojo de Agua	Carretera Iliatenco-Tlapa	Sí
Santa Cruz Hernández	Carretera Iliatenco-Tlapa	Sí
Barranca Xale	Carretera Iliatenco-Cruztomáhuac	Sí

Específicamente, en cada caso, se acredita la existencia de las siguientes incidencias en la ruta de traslado:



Simbología

- Limite municipal
- Carretera Iliatenco - Cruztomáhuac
- Carretera Iliatenco - Tlapa
- Localidades
- ★ Referencia geográfica de la ubicación de las casillas de la sección electoral

Localidad o Comunidad: Agua Fría	
Ubicación de las casillas: Alchipahuac	
Principal ruta de traslado: Carretera Iliatenco -Tlapa	
Ubicación de las pintas según certificación	Leyenda certificada
Carretera Iliatenco-Tlapa de Comonfort, a la altura de la carretera TlapaMarquelia, en la franja blanca que define el término del carril.	“Las mujeres no saben gobernar”



Carretera Iliatenco–Tlapa a la altura de la Comunidad de Agua Fría, en dos tanques del sistema de agua potable perteneciente al municipio, ubicados al borde de la carretera, junto a un señalamiento de tránsito vial color negro con fondo amarillo.	“Fuera Rupuperta”
Carretera Iliatenco – Tlapa, a la altura de la comunidad de Agua Fría, sobre una propiedad, una lona rectangular con propaganda del Partido Movimiento Ciudadano, y sobre ella.	“Fuera” “Las viejas no cirben (sic)” Además se aprecian pintas sobre la imagen de la cara de la Candidata de lo que aparenta ser barba y bigote
Carretera Iliatenco – Tlapa a la altura de la Comunidad de Agua Fría, en un accidente geográfico, en un tubo de concreto de amplia dimensión.	“Ni una bieja mas en el poder (sic)”
Carretera Tlapa, a la altura de la comunidad de Agua Fría, en un tubo de concreto de gran dimensión	“Fuera Ruperta”

Localidad o Comunidad: Ojo de Agua	
Ubicación de las casillas: Alchipahuac	
Principal ruta de traslado: Carretera Iliatenco -Tlapa	
Ubicación de las pintas según certificación	Leyenda certificada
Carretera Iliatenco-Tlapa, a la altura de la Comunidad Ojo de Agua, en la pared de una casa habitacional con revestimiento de cemento sin pintar.	“Fuera Rup”

Localidad o Comunidad: Santa Cruz Hernández	
Ubicación de las casillas: Iliatenco	
Principal ruta de traslado: Carretera Iliatenco -Tlapa	
Ubicación de las pintas según certificación	Leyenda certificada
Carretera Iliatenco – Tlapa, en la comunidad Santa Cruz Hernández, en un poste de alumbrado público	“Fuera Ruperta”
Carretera Iliatenco – Tlapa en la comunidad Santa Cruz Hernández, sobre la carretera.	“Fuera Rupe”

Localidad o Comunidad: Barranca Xale	
Ubicación de las casillas: Cruztomáhuac	
Principal ruta de traslado: Carretera Iliatenco - Cruztomáhuac	
Ubicación de las pintas según certificación	Leyenda certificada
Carretera Iliatenco- Cruztomahuac, a la altura del cruce de la localidad de Barranca Xale, al lado izquierdo de la carretera un letrero.	“Fuera Ruperta”

Electorado a quien se transmitió el mensaje de violencia política de género

Contexto de la región

Según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (dos mil veinte) interpretados por DataMéxico²⁹, la población de Iliatenco

²⁹

<https://datamexico.org/es/profile/geo/iliatenco?authorityConfidenceGenderSelector=gender2&occupationSelectorGender1=gender1&totalAndInformalJob=byFormalit>

fue de 11,679 (once mil seiscientas setenta y nueve) personas, de las cuales el 52.3% (cincuenta y dos punto tres por ciento) son mujeres y 47.7% (cuarenta y siete punto siete por ciento) son hombres.

Asimismo, se registraron 2,170 (dos mil ciento setenta) viviendas en Iliatenco, de las cuales un 33.8% (treinta y tres punto ocho por ciento) se identificaron encabezadas por mujeres y 66.2% (sesenta y seis punto dos por ciento) por hombres.

En cuanto a las estadísticas de la población económicamente activa, se tiene que el 71.6% (setenta y uno punto seis por ciento) de los hombres se encuentran económicamente activos, en contraste con el 40.6 (cuarenta punto seis por ciento de las mujeres).

De acuerdo con el texto de Hermelinda Tiburcio Cayetano³⁰, el empoderamiento de las mujeres indígenas en la Región de La Montaña en Guerrero depende de varios factores, uno de ellos es el desarrollo económico; cuando las mujeres tienen entrada económica adquieren poder de mando y decisión en la familia.

[yOption&totalGenderSelector=genderOption&workforceSelector=salaryOption.](#)

Consultado en agosto de 2021 (dos mil veintiuno).

³⁰ Tiburcio Cayetano Hermelinda en "Mujeres indígenas y desarrollo" en "Mujeres indígenas de La Montaña de Guerrero: una aproximación". Estado del Desarrollo Económico y Social de los Pueblos Indígenas de Guerrero, publicado por el Programa Universitario México Nación Multicultural-UNAM y la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Guerrero, México, 2009 (dos mil nueve).

[https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespig/diagnostico_y_perspectivas/mujeres/4%20MUJERES%20INDIGENAS/Estado%20del%20desarrollo%20\(Cap%2012\).pdf](https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespig/diagnostico_y_perspectivas/mujeres/4%20MUJERES%20INDIGENAS/Estado%20del%20desarrollo%20(Cap%2012).pdf). Consultado en septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

De acuerdo con la autora, la pobreza es un factor decisivo para la posición de las mujeres que es la que hace que la mujer sea sumisa en las comunidades indígenas.

De acuerdo a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³¹, hay diversos factores que influyen en la conformidad con los roles de género entre las mujeres, como por ejemplo, la edad, su pertenencia a un hogar indígena, el nivel de escolaridad o el tamaño de su comunidad.

En este sentido, existe un índice más alto de mujeres mayores de 15 (quince) años con una postura más tradicional en torno a los roles de género si las mujeres pertenecen a un hogar indígena -18.7% (dieciocho punto siete por ciento), “más tradicional” y 42.2% (cuarenta y dos punto dos por ciento) “relativamente más tradicional”- o cuando residen en localidades pequeñas -si la localidad es de menos de 2,500 (dos mil quinientas) personas habitantes el 16.4% (dieciséis punto cuatro por ciento) presentarán una postura “tradicional” y 42.9 (cuarenta y dos punto nueve) “relativamente tradicional”-.

Preferencias del electorado

Ahora bien, en este punto es necesario apuntar que la Candidata participó en el proceso electoral al postularse a la presidencia municipal de Iliatenco por la vía de reelección, esto implica que ya había ejercido un cargo público de trascendencia en la comunidad.

³¹ En el Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres, 2020. Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf

Del año 2016 (dos mil dieciséis), de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Electoral Local, los partidos políticos están obligados a observar la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal en las candidaturas a los ayuntamientos, esto significa que cuando menos la mitad de las candidaturas de las presidencias municipales que postulen, deberán estar encabezadas por mujeres.

En consonancia con lo anterior, los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 emitidos por el Instituto Local, previeron en su artículo 58 que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen ayuntamientos en el Estado, deberán registrar candidaturas encabezadas por 50% (cincuenta por ciento) de un género y 50% (cincuenta por ciento) del otro; asimismo, dichos lineamientos establecieron que en caso de que se realizara el registro de un número de candidaturas impar, la candidatura excedente sería registrada en el género femenino.

Entre el año 2000 (dos mil) y 2010 (dos mil diez) la proporción de ayuntamientos presididos por mujeres creció marginalmente pasando de 3.5 (tres punto cinco) a 5.2% (cinco punto dos por ciento), mientras que en el proceso 2017-2018 un 27.3% (veintisiete punto tres por ciento) de las presidencias municipales fueron encabezadas por mujeres y por último, en el proceso electoral 2020-2021 el 26.1 (veintiséis punto uno por ciento) de las presidencias municipales fueron electas mujeres³².

³² Datos obtenidos de <https://www.alcaldesdemexico.com/notas-principales/cuantos-hombres-y-mujeres-gobiernan-los-municipios-de-mexico/>

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas³³, los avances legislativos para la inclusión de acciones afirmativas y de la paridad han tenido resultados diferentes en atención al orden de gobierno y poder en que se implementan, así el avance se ha reflejado principalmente en el acceso a las mujeres a cargos legislativos y en gran medida a través del principio de representación proporcional; sin embargo, en el ámbito municipal y pese a que la paridad horizontal en las candidaturas a las presidencias municipales comenzó a implementarse en 2015 (dos mil quince) no se han logrado los mismos resultados.

De acuerdo con lo señalado por Freidenberg³⁴, uno de los obstáculos más importantes que enfrentan las mujeres para obtener una candidatura son los “estereotipos de género”, pues generan la formación de ciertas expectativas, en torno a la conducta esperada de las mujeres³⁵. Así, se presume que el estilo de liderazgo de las mujeres sigue los estereotipos de género existentes, asumiendo que responden a ciertas características más emocionales, al ser “*débiles, sumisas, dependientes, comprensivas, afectuosas, sensibles a las necesidades de los otros*”; por lo que suelen enfrentar muchos más problemas de imagen (que los hombres) y problemas

33

<https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/noviembre%202020/consolidar%20la%20paridad%20y%20transformar%20las%20democracias%20web.pdf?la=es&vs=954>

³⁴ Freidenberg, Flavia, ¿Por qué a las mujeres les cuesta tanto hacer política? Diagnóstico, barreras y buenas prácticas para mejorar la representación femenina en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018 (dos mil dieciocho).

³⁵ En este punto, Freidenberg citando a D'Adamo, Orlando; García Beaudoux, Virginia, Ferrari, Gladys y Slavinsky, Gabriel en “Mujeres candidatas: percepción pública del liderazgo femenino”, define a los “estereotipos de género” como un “conjunto de creencias compartidas socialmente acerca de las características que poseen varones y mujeres, que se aplican de modo rígido, simplificado y generalizado a todos los miembros de uno de esos grupos”.

adicionales en las campañas electorales por su condición de mujeres.

De acuerdo con Aparicio³⁶ las mujeres suelen perder la elección debido a las preferencias sexistas del electorado lo que según Freidenberg suele agravarse en culturas patriarcales, jerárquicas, machistas y reivindicadoras de lo masculino. Así, según la autora la brecha entre candidaturas y resultados se debe muchas veces a que las personas votantes, frente a igualdad de condiciones, prefieren votar a candidatos hombres que a candidatas mujeres ya que se las considera inexpertas, débiles y no autónomas.

En este sentido, García³⁷ apunta que los estereotipos de género son una de las múltiples causas de que las mujeres enfrentan más dificultades que los hombres para ocupar posiciones en el ámbito político; ello pues existe una asociación positiva entre el liderazgo y los rasgos atribuidos al estereotipo masculino (como la agresividad y la competitividad y a la vez, una asociación negativa de las cualidades adjudicadas al estereotipo femenino (como la sumisión y debilidad).

Ahora bien, como se puede advertir de las estadísticas, si bien han sido adoptadas distintas acciones a fin de obtener la paridad en la elección de mujeres para encabezar los municipios

³⁶ Aparicio, Javier. Cuotas de género en México. Candidaturas y resultados electorales para Diputados Federales 2009 (dos mil nueve). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011 (dos mil once).

³⁷ García Beaudoux, Virginia, 2014 (dos mil catorce). Estereotipos de género y liderazgo femenino. VI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XXI Jornadas de Investigación Décimo Encuentro de Investigadores (y personas investigadoras) en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología-Universidad de Buenos Aires. Consultable en <https://www.aacademica.org/000-035/502>

asegurando que cuando menos sean postuladas en la mitad de los municipios que se elijan, las medidas de paridad han resultado sustancialmente menos efectivas para que las mujeres accedan al cargo de presidencias municipales.

Como lo señaló la Organización de las Naciones Unidas, las medidas para la obtención de la paridad han resultado más efectivas en el caso de las legislaturas y en específico para la obtención de posiciones por el principio de representación proporcional (en el que el electorado no vota directamente por las personas postuladas y además, se han adoptado criterios jurisdiccionales que han aceptado la reconfiguración en los órdenes de prelación de listas de asignación para asegurar que las posiciones en las legislaturas sean ocupadas por mujeres).

No obstante, en el caso de las presidencias municipales que son electas necesariamente por voto popular, la baja obtención de triunfos electorales por parte de las mujeres puede apuntar a que las preconcepciones del electorado juegan un factor crucial para su decisión de voto; de ahí que los esfuerzos para lograr la paridad en el acceso de las mujeres a los cargos electos por la vía de mayoría relativa no puedan tener la efectividad que se ha logrado para el acceso a cargos por el principio de representación proporcional.

Tomando en consideración todo lo anterior, así como de manera especial la ubicación de las publicaciones que constituyeron violencia política por razón de género contra la Candidata, las expresiones manifestadas en ellas, además del traslado que debían hacer las personas que habitaban en Iliatenco, en relación con la estrecha diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares, puede inferirse con un alto grado de certeza

la influencia de los actos de violencia política de género en la decisión del electorado; de ahí que pueda considerarse colmado el requisito en comento para la actualización de la determinancia.

Ahora bien, en este punto es necesario apuntar que la Candidata participó en el proceso electoral al postularse a la presidencia municipal de Iliatenco por la vía de reelección, esto implica que ya había ejercido un cargo público de trascendencia en la comunidad.

Sin que lo anterior sea un obstáculo para considerar acreditados los actos de violencia política por razón de género, pues algunos de los mensajes emitidos contra la postulación de la Candidata no implicaban una crítica a su forma de gobierno, propia del debate político, sino más bien eran manifestaciones que la desacreditaban por el hecho de ser mujer o que referían la incapacidad de las mujeres para gobernar.

En este sentido, se reconoce que si bien el debate político es un elemento fundamental para la construcción de la democracia y que a las personas servidoras públicas les es exigible un nivel más alto de tolerancia hacia el debate o crítica de su ejercicio de gobierno, esto no tiene el alcance de permitir la manifestación de expresiones discriminatorias o el ejercicio de violencia.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL**

ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA³⁸, señaló la adopción de un sistema “dual de protección” del derecho a la libertad de expresión, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública; sin embargo, ello no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor.

En este orden de ideas, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**³⁹, que la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión no comprende aquellas expresiones vejatorias que sean a) ofensivas u oprobiosas y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado; lo que también sostuvo la Sala Superior en la tesis XXXV/2018 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO**⁴⁰.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538.

³⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537.

⁴⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 36 y 37.

Además, considerando los altos índices de marginación y la violencia presente en el estado de Guerrero, -que ha declarado la segunda alerta de violencia de género- es razonable concluir que un mensaje discriminatorio tuvo un impacto sensible en la percepción del electorado y su decisión de voto, reafirmando un sesgo sobre la capacidad de gobernar de las mujeres o su idoneidad para fungir en el escenario político.

e. La afectación a los derechos político-electorales

Por último, de acuerdo con la Sala Superior, la autoridad electoral deberá valorar de qué manera influye la acreditación de la violencia política en el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas afectadas a fin de determinar si los hechos de violencia política de género influyeron o mermaron alguno de esos derechos de la víctima de manera objetiva.

Entre los derechos político-electorales de la ciudadanía están el de votar, ser votada o votado, afiliación y asociación, así como aquellos directamente relacionados con los mismos.

En consideración de esta Sala Regional y como ha sido argumentado a lo largo de esta resolución, puede concluirse que la violencia política presentada en el caso inhibió la participación libre de la Candidata en la contienda, generando incluso un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral que finalmente trascendió al resultado de la elección.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el mensaje fue difundido en una época muy próxima a la Elección que comprendió incluso la época de veda, durante la que el

electorado tiene la oportunidad de reflexionar su voto y se impide la difusión de mensajes políticos para tal efecto.

De esa manera, el que la difusión de los mensajes de violencia política por razón de género contra la Candidata se diera durante esta época de silencio de los mensajes políticos pudo haber potenciado su efecto, siendo trascendental para la decisión de voto del electorado, más aún si se tiene en consideración que la finalidad de tales mensajes era disuadir al electorado de favorecer con su voto a la Candidata.

Hipótesis que se corrobora por el hecho de que se hubiera presentado una diferencia de tan solo 53 (cincuenta y tres) votos, sustancialmente menor a la que se había obtenido en Iliatenco en los anteriores 2 (dos) procesos electorales.

En este sentido, se tiene registro de que en la elección de 2012 (dos mil doce), la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar en la elección fue de 385 (trescientos ochenta y cinco) votos, mientras que en 2015 (dos mil quince) la diferencia fue de 153 (ciento cincuenta y nueve votos).

Así, la afectación objetiva en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora se dio en el resultado de la Elección, en la medida de que los hechos de violencia fueron el factor decisivo para no acceder al cargo para el que se le postuló, vulnerando su derecho político-electoral a ser votada.

* * *

En conclusión, de esta Sala Regional y por las razones expuestas anteriormente, está acreditada la determinancia de las violaciones a los principios de igualdad, libertad y equidad en la contienda, de tal manera que deberá declararse la nulidad de la elección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Medios Local.

8.2. Respecto de la indebida actuación del Tribunal Local

A continuación se analizan en conjunto los agravios relacionados con el cuestionamiento del proceder del Tribunal Local así como las omisiones que Movimiento Ciudadano acusa en la resolución del Juicio Local.

Esto, pues todos ellos giran en torno al papel que le correspondía desempeñar en el juicio y si podía tener el alcance de sancionar o investigar los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata.

Los agravios en comento son **inoperantes**.

Ello, porque parten de una premisa incorrecta, consistente en que era suficiente que Movimiento Ciudadano hiciera del conocimiento del Tribunal Local hechos que potencialmente podrían constituir una infracción a la esfera de derechos de otra persona (la Candidata) para que el Tribunal Local iniciara oficiosamente un procedimiento para investigar sancionar y reparar las infracciones que podrían haberse actualizado contra la posible víctima.

Lo anterior, pues no era posible que el Tribunal Local observara tal proceder sin que mediara un ejercicio de acción por parte de

la persona que potencialmente hubiera sufrido la afectación y resentido la vulneración a su esfera de derechos.

En efecto, Movimiento Ciudadano actuó en el Juicio Local por nombre y cuenta propia, y no acreditó actuar en representación de los derechos de la Candidata o a solicitud de aquella.

En este sentido, el inicio de un procedimiento para sancionar los hechos de violencia política por razón de género -que escapa a las capacidades del juicio de inconformidad que instó Movimiento Ciudadano- no podría haber prescindido del ejercicio de la acción por parte la víctima para su investigación, acreditación y determinación de las infracciones de las que hubiera sido objeto; ello, pues la decisión sobre la tutela de su esfera de derechos es una prerrogativa que le es exclusiva a la presunta víctima, sin que la estimación de un órgano jurisdiccional sobre si los hechos resultarían reprochables, pudiera sobreponerse a la decisión que la posible víctima hubiera tomado por la vía de acción u omisión.

Lo anterior, máxime cuando una perspectiva de género impone garantizar el derecho de la Candidata a establecer los términos del ejercicio de su derecho a la defensa y, en última instancia, decidir si es lo que conviene a sus intereses y al contexto que vive en determinado momento que puede llevarla a preferir no denunciar dichos actos por temor a represalias, una revictimización o cuestiones semejantes.

Considerar lo contrario implicaría afirmar que las autoridades jurisdiccionales tienen una mejor decisión sobre qué sería lo más conveniente para una potencial víctima, orillándola a seguir un procedimiento contra sus ofensores y obligándola a asumir los

costos que ello pudiera significar a su seguridad, estabilidad y plan de vida.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que el actuar oficioso que Movimiento Ciudadano pretende del Tribunal Local podría limitar el alcance de la defensa de la potencial víctima, puesto que el desconocimiento de la autoridad jurisdiccional sobre las particularidades de los hechos podría dejar fuera de la controversia elementos que favorecerían la defensa; tales como su contexto, pruebas, circunstancias o personas ofensoras; ello, considerando además, que a la potencial víctima no le sería posible buscar el juzgamiento de los mismos hechos en el futuro.

Ahora bien, no obstante lo anterior, aun cuando el proceder del Tribunal Local no podría tener los alcances pretendidos por el partido actor, sí resulta importante garantizar que la actora conozca de lo resuelto en la cadena impugnativa, para así estar en aptitud de tomar las medidas legales que considerara pertinentes.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que es procedente ordenar que se notifique a la Candidata la presente resolución, haciendo de su conocimiento que puede promover contra ese acto o cualquiera otro de violencia política por razón de género cometido en su contra, el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, pues a raíz de la reforma publicada el 13 (trece) de abril de 2020 (dos mil veinte) en el Diario Oficial de la Federación en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género y paridad, se configuró un nuevo diseño institucional para

la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Así, con la referida reforma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador⁴¹ y en el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia⁴².**

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo posible- como se hace en el ámbito federal (sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional, se dan vistas cuando deba sancionarse en materia administrativa, plazos breves para su solución, establece derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada)⁴³.

8.3. Respecto a la elegibilidad de la síndica propietaria electa Eugenia Cantú Cantú

Movimiento Ciudadano acusa un indebido análisis por parte del Tribunal Local de su impugnación por inelegibilidad de Eugenia Cantú Cantú, al militar en un partido político distinto al que la postuló.

⁴¹ Artículo 470.2.

⁴² Artículo 440.3.

⁴³ Artículos 440. 3 y 474 *Bis* párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este agravio es **inoperante** porque el partido actor no combate las consideraciones en que descansó la determinación del Tribunal Local en torno a la inelegibilidad de dicha candidata.

El Tribunal Local determinó que Movimiento Ciudadano partía de una premisa errónea al considerar que lo dispuesto por el artículo 87.6 de la Ley General de Partidos Políticos era un requisito de elegibilidad que se refería a la prohibición de que la persona candidata de un partido militara en un instituto político diferente.

En consideración del Tribunal Local, la prohibición se refería a la participación simultánea de una persona en el proceso de selección de candidaturas de 2 (dos) partidos políticos diferentes; ello, aunado a que de conformidad con la Ley Electoral Local no es necesaria la acreditación o renuncia de militancia alguna como precondition a la postulación salvo en el caso de candidaturas que participen para la reelección y por tanto, no podía ser exigible un requisito de elegibilidad como el que Movimiento Ciudadano pretendía.

Ahora bien, en su demanda, el partido actor no ofrece argumentos para desvirtuar la interpretación del Tribunal Local en torno a la inexistencia del requisito de inelegibilidad que planteó, en la legislación, ni argumenta por qué, a pesar de dicha conclusión, era exigible el requisito que señala; sino que se limita a mencionar que la conclusión de la sentencia impugnada fue equivocada y debió considerarse que la militancia de Eugenia Cantú Cantú continuaba surtiendo sus efectos.

En este sentido, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**⁴⁴.

8.4. Respecto a la elegibilidad de la síndica suplente electa Sandra Ramos Tomás

El partido actor argumentó en la instancia previa que contrario a lo señalado por el Tribunal Local, no debió otorgarse a Sandra Ramos Tomás la constancia de mayoría pues no solicitó licencia al cargo que ostentaba como profesora; ello, considerando que tal encargo hace que goce de una posición de autoridad en una comunidad de Iliatenco e influya en el ánimo del electorado, máxime si se considera que es la única institución educativa en la comunidad.

Este agravio es **infundado** puesto que en los términos que esta Sala Regional resolvió el Juicio de Revisión **SCM-JRC-21/2018**, no puede afirmarse que la participación de las personas dedicadas a la docencia en un proceso electoral sea susceptible de afectar la equidad en la contienda pues, aun considerando la importancia de su labor, su desempeño no viene acompañado de las características de otros cargos públicos cuya separación resulta necesaria, como son la posición de mando o de manejo de recursos o programas públicos; elemento determinante para considerar que existe un riesgo potencial de que un o una contendiente altere la equidad en la elección.

⁴⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989, página 227.

Aunado a lo anterior, como sostuvo esta Sala Regional al resolver el Juicio de Revisión **SDF-JRC-200/2015**, una interpretación como la propuesta por Movimiento Ciudadano resultaría restrictiva del ejercicio del derecho político electoral de la candidata en cuestión, pues la legislación local que impone la separación del cargo únicamente es aplicable a las personas titulares de dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, representantes populares estatales o municipales, así como las demás personas del servicio público que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales.

En este sentido, la causa de inelegibilidad aludida por el partido actor como limitación al derecho de ser votada de la candidata citada, debe considerar la protección más amplia de dicho derecho, resaltando que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero impone solamente a ciertas personas del servicio público, la obligación de separarse de su cargo 90 (noventa) días antes de la jornada.

En este sentido, como resolvió el Tribunal Local, el hecho de que Sandra Ramos Tomás no contara con plenitud de dominio y disposición sobre recursos en virtud de su encargo o investidura, hace que no se ubique en uno de los cargos de gobierno cuya separación exigen el artículo 46 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 10-VII, de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, considerando además que si bien Movimiento Ciudadano argumenta que el cargo de docente de preescolar hace que Sandra Ramos Tomás goce de una posición de autoridad en la comunidad, no acredita tal afirmación.

* * *

Considerando el sentido de los argumentos expuestos por esta Sala Regional, resulta innecesario el análisis del agravio hecho valer contra la conclusión del Tribunal Local respecto a la nulidad de votación recibida en 2 (dos) casillas, puesto que la pretensión de declarar la nulidad de la Elección ha sido conseguida y por tanto, la votación recibida en las casillas que cuestiona, al igual que la del resto de casillas en que se recibió la votación de la Elección, ha dejado de surtir efectos.

NOVENA. Medidas cautelares. El 23 (veintitrés) de septiembre la parte actora presentó un escrito a través del que hace del conocimiento de esta Sala Regional la recepción de ofensas y amenazas a través de la red social “Facebook”, dirigidas a la Candidata, tanto en su perfil personal, como en el del Ayuntamiento.

Siguiendo el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SCM-REC-1388/2018, se considera pertinente ordenar la adopción de diversas medidas de protección.

Lo anterior, pues de conformidad con lo sostenido por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-121/2019, con base en los ordenamientos internacionales⁴⁵, los Estados deben tomar todas

⁴⁵ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los

las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles⁴⁶.

En este sentido, la Sala Regional consideró en el precedente citado que en el ámbito nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; medidas que se deberán otorgar por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres⁴⁷.

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño⁴⁸.

En este sentido, cuando esta Sala Regional tiene conocimiento de que alguna de las personas involucradas en una controversia sufre algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales o municipales, para que le den la atención inmediata que corresponda, y emitir órdenes de protección⁴⁹.

En atención a lo anterior y toda vez que Movimiento Ciudadano

Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴⁶ Artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará.

⁴⁷ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁴⁸ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

⁴⁹ Artículo 7 del Reglamento Interno, artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

apunta que las amenazas ponen en riesgo la integridad física de la Candidata y la de sus hijos (o hijas) menores, esta Sala Regional considera necesaria la adopción de medidas para salvaguardar la integridad y seguridad de la Candidata y su familia, con independencia de que quede a salvo su derecho para ejercer algún tipo de acción contra las amenazas recibidas.

Lo anterior, considerando que en junio de 2020 (dos mil veinte) la Secretaría de Gobernación por conducto de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **declaró la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en Guerrero** por agravio comparado y que en el año 2017 (dos mil diecisiete) se declaró en dicha entidad una primera **alerta por violencia feminicida**.

Para efectos de lo anterior, en razón de la respuesta inmediata que las autoridades a nivel local pueden tener para dar atención la presente determinación, y al margen de la apreciación directa del contexto social que puedan percibir en dicha localidad, es que esta Sala Regional considera procedente **vincular de manera urgente a las autoridades que a continuación se señalan para que, de manera conjunta diseñen y ejecuten las medidas de protección que consideren oportunas a fin de salvaguardar la integridad y seguridad de la Candidata y su familia.**

- El **Gobierno del estado de Guerrero**, por conducto de su titular;
- La **Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guerrero**, por conducto de su titular;
- La **Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero**, por conducto de su titular, y

- La **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas**, por conducto de su titular:

Ello, para que individual y/o conjuntamente -en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades colaborativas- garanticen a la Candidata su derecho a una vida libre de violencia, bajo las siguientes acciones específicas **solo en caso de que sean aceptadas por la Candidata**,

A quien encabece el Gobierno del estado de Guerrero, en conjunto con la **Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guerrero y la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero**:

- Instruyan a quien corresponda, para que, **de aceptarse por la Candidata**, de manera inmediata, se lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar su vida e integridad personal, así como de las personas familiares que ella señale conforme a la ley. Dentro de esas medidas se deberá incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima y su lugar de trabajo, hasta en tanto ella señale que la violencia ha cesado.
- Colabore en el ámbito de sus atribuciones en la implementación de las acciones a desarrollar.

A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, por conducto de su titular:

- Brinde acompañamiento y el apoyo **que solicite** la Candidata.
- Gire instrucciones a quien corresponda, para que **de aceptarse por la Candidata**, se lleven a cabo acciones y gestiones en coordinación con las instituciones facultadas

y competentes a fin de que se otorgue asesoría y cuidado, si así lo requiere, a Candidata y sus familiares o víctimas indirectas que conforme a derecho correspondan.

A fin de lograr dar efecto a las medidas antes referidas, se vincula a la Candidata para que dentro de los **15 (quince) días naturales** posteriores a la notificación de esta sentencia, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a las medidas implementadas indicando -en caso de estar conforme con la implementación de las medidas ordenadas- la dirección, lista de familiares y datos de contacto que será proporcionada a las autoridades vinculadas para el cumplimiento de las medidas de protección.

DÉCIMA. Sentido y efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar esencialmente fundado y suficiente el agravio hecho valer por Movimiento Ciudadano contra la nulidad de la Elección, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- 10.1.** Declarar la **nulidad de la Elección**.
- 10.2. Revocar** la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el PT para integrar el Ayuntamiento.
- 10.3.** Ordenar al Consejo General del IEPC que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para el Ayuntamiento, que habrá de celebrarse en los términos y plazos dispuestos en dicho ordenamiento.
- 10.4.** Vincular al Consejo General del Instituto Local, para que dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que cumpla esta sentencia, lo **informe a esta Sala Regional**.

10.5. Vincular a la Candidata para que dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores a la notificación de esta sentencia, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a las medidas implementadas y las acciones realizadas por las autoridades vinculadas, además de la información señalada en la razón y fundamento anterior.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de la Elección.

TERCERO. Ordenar al del IEPC que actúe en los términos dispuestos en esta sentencia.

CUARTO. Vincular a la Candidata, para que, de ser su voluntad, señale que desea las medidas de protección decretadas.

Notificar por correo electrónico a Movimiento Ciudadano, a las personas terceras interesadas, a las “amigas de la corte”; al Tribunal Local y al Instituto local, al cual se vincula para que por su conducto y de manera inmediata **notifique personalmente** a la candidata a través del domicilio que proporcionó para el registro de su candidatura, en el entendido de que esa autoridad electoral deberá remitir a esta Sala Regional las constancias de notificación respectivas; asimismo, **por oficio** al Gobierno del estado de Guerrero, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guerrero, la Secretaría General de Gobierno del

estado de Guerrero y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.